



Acuerdo N° 711-2015-TCE-S4

EN SESIÓN DEL 08.09.15, LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1521/2015.TCE.-

MATERIA : **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

ADMINISTRADO : **GRUPO JERENH SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

ENTIDAD : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI**

INFRACCIÓN : **CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO Y PRESENTAR DOCUMENTOS FALSOS O CON INFORMACIÓN INEXACTA (Literales "d" e "i" del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017).**

Lima,

08 SET. 2015

VISTOS:

Los antecedentes del Expediente N° 1521/2015.TCE, y;

CONSIDERANDO:

1. El 5 de abril de 2011, la Municipalidad Distrital de Yauli – Junín, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 3-2011/CEP-O – Primera Convocatoria, para la "Ejecución de la obra: ampliación y mejoramiento de red de agua potable en Pachachaca, distrito de Yauli", por un valor referencial de S/. 210,222.22 (Doscientos diez mil doscientos veintidós con 22/100 nuevos soles), en adelante el proceso de selección.
2. El 26 de abril de 2011, se realizó el acto de presentación de propuestas, habiéndose presentado los siguientes postores:
 - i. Grupo Jerenh Sociedad Anónima Cerrada.
 - ii. Ingeniería y Construcción Edlalun S.A.CEse mismo día, el Comité Especial otorgó la buena pro del proceso de selección a la empresa Grupo Jerenh Sociedad Anónima Cerrada por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 210,222.22 (Doscientos diez mil doscientos veintidós con 22/100 nuevos soles).
3. El 17 de mayo de 2011, la Entidad y la empresa Grupo Jerenh Sociedad Anónima Cerrada, en lo sucesivo el Contratista, suscribieron el Contrato N° 068-2011/MDY para la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento de la red de agua potable de la localidad de Pachachaca del distrito de Yauli", en lo sucesivo el Contrato, por el monto adjudicado.

4. El 3 de mayo de 2015, mediante Informe N° 003-2015/OEE, el Jefe de la Oficina de Estudios Económicos del OSCE informó al Tribunal de Contrataciones del Estado, que se había detectado autoridades electas para el periodo 2011 – 2014 que habían contratado a través de personas jurídicas (de manera individual o en consorcio) con entidades de su misma jurisdicción.

Se adjuntó a dicho documento, información respecto de autoridades que contrataron con entidades en el ámbito de su jurisdicción, en las cuales se incluía al señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli, quien en su calidad de socio de la empresa Grupo Yerenh Sociedad Anónima Cerrada, habría obtenido la buena pro en cuatro procesos convocados por la Entidad, uno de los cuales corresponde a la Adjudicación Directa Selectiva N° 3-2011/CEP-O – Primera Convocatoria.

5. Por decreto del 10 de junio de 2015, se corrió traslado a la Entidad a fin que cumpla con remitir lo siguiente: un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, debiendo señalar de forma clara y precisa la supuesta infracción en la que aquella habría incurrido, de acuerdo a las causales de aplicación de sanción que se encontraban tipificadas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando impedida para ello: la Entidad debía adjuntar copia del Contrato suscrito entre su representada y el Contratista y los documentos que sustenten el mencionado impedimento.

Del mismo modo, en el supuesto de considerarse la supuesta presentación de documentos falsos o con información inexacta, debía enumerar y adjuntar copia legible de los mismos (indicando la fecha de recepción de éstos por parte de la Entidad), así como su respectiva acreditación, en mérito a una verificación posterior. Asimismo, debía presentar copia legible de su propuesta técnica debidamente ordenada y foliada cronológicamente.

Con independencia de la infracción detectada, debía adjuntar copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad y copia de su documento nacional de identidad, así como, señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima, otorgándole plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

6. Por decreto del 24 de julio de 2015, previa razón de la Secretaría del Tribunal, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin que emita pronunciamiento respecto a la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

7. El 24 de julio de 2015, mediante Carta N° 256-2015-GM-MDY del 17 de julio de 2015, la Entidad remitió, en forma extemporánea, la documentación e información solicitada.

8. Por decreto del 6 de agosto de 2015, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida de manera extemporánea por la Entidad.

9. Por decreto del 13 de agosto de 2015 se solicitó información adicional al Jurado Nacional de Elecciones.



Acuerdo N° 711-2015-TCE-S4

10. El 26 de agosto de 2015, mediante Oficio N° 2905-2015-SG/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones remitió la documentación e información solicitada.
11. Por decreto del 27 de agosto de 2015, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por el Jurado Nacional de Elecciones.
12. El 31 de agosto de 2015, mediante Carta N° 390-2015-GM-MDY, la Entidad señaló que la información y documentación solicitada por el Tribunal fue remitida recién el 24 de julio de 2015; demora que se produjo debido a un proceso de inventario de la documentación obrante en su archivo central.
13. Por decreto del 31 de agosto de 2015, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expuestos por la Entidad.
14. En el caso que nos ocupa, el expediente ha sido remitido a esta Sala para que emita opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista; por lo que, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo LPAG, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
15. Al respecto, corresponde evaluar si en el presente caso los hechos expuestos configuran las causales de infracción tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 (norma aplicable al momento de ocurrido los hechos), en adelante la Ley, que establece que se impondrá sanciones a aquellos postores que contraten con el Estado, estando impedidos para ello y que presenten documentos falsos o con información inexacta a las Entidades, al OSCE o ante este Tribunal.

Contratar con el Estado estando impedido para ello

16. Sobre el particular, la denuncia versa sobre el impedimento que habría tenido el Contratista para perfeccionar el Contrato con la Entidad, pues, a la fecha de dicho perfeccionamiento, uno de sus socios con el 60% de las acciones, señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza, era, a la vez, Regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli.

17. En relación a ello, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 10 de la Ley, según el cual se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas, en el ámbito de su jurisdicción y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **Regidores**.

De igual modo, debe considerarse lo estipulado en el literal f) del artículo 10 de la Ley que señala que se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas: "En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad**".

Asimismo, debe tenerse presente que el literal g) del mismo articulado establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas: "En el ámbito y tiempo

establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.**

Así también, conforme a lo establecido en el literal i) del citado artículo se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas: "En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes."

18. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su presunta responsabilidad al haber incurrido en la infracción prevista en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 10 de la Ley.

19. Respecto del primer requisito, obra en autos el Contrato N° 068-2011/MDY para la ejecución de la obra: "Ampliación y mejoramiento de la red de agua potable de la localidad de Pachachaca del distrito de Yauli" suscrito entre la Entidad y el Contratista; por tanto, se cumple con el primer requisito contenido en la infracción en análisis.

20. Con relación al segundo requisito, cabe indicar que, la imputación efectuada contra el Contratista en el presente caso, radica en haber contratado con la Entidad, pese a encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en los literales g) e i) del artículo 10 de la Ley, en concordancia con los literales c) y f) del citado artículo, en los cuales se precisa que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

"(...)

c) **En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.**

"(...)

f) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.**

g) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.**

"(...)

i) **En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes.** Idéntica prohibición se extiende a las

Acuerdo N° 711-2015-TCE-S4

personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes."

(Resaltado es agregado).

21. Siendo ello así, de la revisión en la ficha web del RNP del Contratista, se aprecia que tiene al señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza como uno de sus socios con 360 acciones que representan el 60% del accionariado.
22. De otro lado, según lo informado por el Jurado Nacional de Elecciones, el señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza fue electo regidor del Concejo Provincial de Yauli para el periodo 2011 - 2014.
23. Por otra parte, de la revisión de la ficha web del RNP del Contratista se aprecia que cuenta con los siguientes socios:
 - Hereña Arias, Jacqueline Marisol, con 60 acciones que representan el 10% del accionariado.
 - Bonilla Arias, Esther Elena, con 60 acciones que representan el 10% del accionariado, quien además es representante del Contratista.
 - Bonilla Arias, Patricia Betzabeth, con 60 acciones que representan el 10% del accionariado.
 - Bonilla Espinoza, Antenor Enrique, con 360 acciones que representan el 10% del accionariado.
 - Bonilla Arias, Isabel Karina, con 60 acciones que representan el 10% del accionariado.
24. De igual modo, de la verificación de las fichas RENIEC de las personas: Isabel Karina Bonilla Arias y Patricia Betzabeth Bonilla Arias se desprende que sus padres responden al nombre de **Isabel y Antenor**. De la misma manera, de la revisión de la ficha RENIEC de Esther Elena Bonilla Arias se desprende que sus padres responden al nombre de **Isabel y Enrique**.

Así, pues, siendo que el señor regidor de la Municipalidad Provincial de Yauli responde al nombre de **Antenor Enrique Bonilla** Espinoza, se colige que éste sería padre de las señoritas Isabel Karina Bonilla Arias, Patricia Betzabeth Bonilla Arias y Esther Elena Bonilla Arias.
25. Siendo ello así, se desprende que al Contratista le alcanzaría el impedimento establecido en el literal g) en concordancia con los literales c) y f) del artículo 10 de la Ley.
26. De otra parte, debe considerarse lo dispuesto por el literal l) del artículo 10 que establece que se encuentran impedidas de ser participantes, postores y contratistas: *"En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes"*.
27. Siendo ello así, de la revisión de la ficha web del RNP del Contratista se desprende que la señorita Esther Elena Bonilla Arias, quien, según el análisis efectuado precedentemente, sería

hija del señor Antenor Enrique Bonilla Espinoza –Regidor Provincial de Yauli–, es representante legal del Contratista.

28. En consecuencia, se desprende que al Contratista le alcanzaría el impedimento establecido en el literal i) en concordancia con los literales c) y f) del artículo 10 de la Ley.
29. Por tanto, este Colegiado considera que existen indicios suficientes que permiten presumir la existencia del impedimento del Contratista cuando perfeccionó el contrato con la Entidad; por tanto, se desprendería la presunta configuración de la infracción contenida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; como consecuencia de ello, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por dicha causal.

Presentación de documentación falsa y/o con información inexacta

30. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento, dentro de la propuesta técnica, todos los postores deben presentar la declaración jurada a que se refiere dicho artículo, en la cual declaran, entre otros aspectos, no tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley.
31. En el presente caso, obra en autos el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en el que el representante legal del Contratista declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para participar en procesos de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley; pese a que – como se ha analizado precedentemente– le estaría alcanzando el impedimento establecido en los literales g) e i) concordado con los literales c) y f) del artículo 10 de la Ley.
32. Por tanto, se infiere que el Contratista, al incluir en su propuesta técnica la **Declaración Jurada del artículo 42 del Reglamento**, habría presentado información inexacta; por lo que, también corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo contenida en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por estos fundamentos, contándose con la intervención de los Vocales Mariela Sifuentes Hūamán, Violeta Lucero Ferreyra Coral y Héctor Inga Huamán atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio de 2015 y al Rol de turnos vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

SE ACORDÓ:

1. **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GRUPO JERENH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (R.U.C. N° 20486423651), por su presunta responsabilidad en haber perfeccionado el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 3-2011/CEP-O – Primera Convocatoria, para la "Ejecución de la obra: ampliación y mejoramiento de red de agua potable en Pachachaca, distrito de Yauli", encontrándose



Acuerdo N° 711-2015-TCE-S4

impedido para ello, y por la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta consistente en la Declaración Jurada de acuerdo al artículo 42 del Reglamento; infracciones que se encontraban tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, la cual preveía un periodo sancionatorio de inhabilitación temporal no menor a un (1) año ni mayor a tres (3) años, en ambos casos, por los fundamentos expuestos.

- Otorgar a la empresa Grupo Jerenh Sociedad Anónima Cerrada, el plazo de **diez (10) días hábiles para que formule sus descargos**, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente de notificado el presente Acuerdo. Para tales efectos, la empresa emplazada deberá ajustar su actuación a las disposiciones previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE.
- Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado efectúe la notificación del presente Acuerdo y proporcione al administrado la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo tome conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de acuerdo a la normativa aplicable.

SS.

Sifuentes Huamán.
Ferreya Coral.
Inga Huamán.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".